

## **INFORME MOTIVADO CASO No. 1749-15-EP**

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo establecido en la providencia dictada por su autoridad el 30 de junio del 2020, notificada a mi persona el 10 de julio del 2020 a través del correo institucional, procedo a remitir mi informe con relación al auto de inadmisión dictado dentro de la causa No. 17741-2014-0349, emitido por el suscrito el 27 de agosto del 2015, las 08h37, cuando ostentaba la calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

### **I**

#### **SOBRE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN INTERPUESTA POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Conforme consta en el numeral QUINTO del memorial presentado por el Abogado Davis Esteban Cárdenas Saltos, en su calidad de Procurador Judicial del Economista Alfredo Martínez Vinuesa, Gerente General del Banco Central del Ecuador, en su calidad de institución legitimada activa, el accionante refirió que la decisión dictada por el suscrito – Ref. auto de inadmisión -, vulneró:

*“[...] Los derechos constitucionales vulnerados son el de tutela judicial efectiva (Art. 75), el de seguridad jurídica (Art. 82), el derecho al debido proceso al tenor de lo determinado en los literales c), 1) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.*

*El auto de inadmisión dictado por el precitado Conjuez, transgrede todos los derechos antes mencionados por cuanto, el poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva, la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, el Estado por intermedio de dicho poder, asume un deber de carácter prestacional, por tanto, el fin del derecho subjetivo de tutela judicial efectiva en armonía con los demás derechos violados, es atender las pretensiones procesales mediante la emisión de resoluciones o sentencias debidamente motivada y en observancia de los derechos y garantías previstas en la Constitución y en las normas legales,*

*De esta manera, conforme dispone el numeral 5 del artículo 61 de la LOGJCC, quedan identificados en forma precisa los derechos constitucionales vulnerados [...]” (sic)*

### **II**

#### **SOBRE EL AUTO DE INADMISIÓN EMITIDO POR EL DR. IVÁN PATRICIO SAQUICELA RODAS, EN SU CALIDAD DE CONJUEZ NACIONAL**

Frente a la argumentación planteada por el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR a través del Procurador Judicial debidamente acreditado, el suscrito Juez Nacional, ratifica en su totalidad la decisión adoptada motivo de reproche, y adicionalmente destaca de forma aún mas latente la falta de técnica jurídica, no solo en materia casacional sino también en lo que respecta a esta acción

extraordinaria de protección; así el suscrito destaca que los siguientes alegatos rescatados a continuación:

*“[...] OCTAVO. – VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. –*

*La tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, debe sustentarse en la debida interpretación y aplicación de normas, en este caso, el Conjuez inadmite mi recurso de Casación desatiende dichos preceptos jurídicos y lejos de cumplir con las obligaciones que su calidad de conjuez le reviste, interpreta ilegalmente los derechos constitucionales y legales del BCE en el sentido que menos favorece su efectiva vigencia pues, al evitar que en el caso que nos atañe se obtenga una resolución motivada y congruente con los presupuestos alegados mediante la emisión de un auto que adolece de motivación, más aún, si bien es cierto la Ley de Casación establece los requisitos formales para su interposición, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido ni obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones o acusaciones en el sentido de que aunque pudiere parecer acomodadas al tenor literal del texto en que se encierra la norma son contrarias al espíritu y a la formalidad de estos, y más aún, cuando en el recurso que inadmite no se aprecia, como podrán corroborar señores Jueces Constitucionales, omisión de formalidad alguna ni transgresión a los requisitos de admisibilidad como lo quiere hacer parecer el señor Conjuez [...]”*

Frente a los argumentos transcritos ut supra, llama la atención a este juzgador las expresiones que fueron empleadas por el hoy accionante, destacando las afirmaciones que expresan que el suscrito con su actuación **vitó que se dicte una sentencia de fondo, que no cumplió con las obligaciones legales establecidas**, aseveración que resulta una falacia y que justamente fortalece la decisión adoptada al haber sido emitida en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en la ley para los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, esto es, la calificación de los recursos de casación en función de los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de la materia. Además, es de anotar, que conforme fue reconocido por la institución accionante, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, la naturaleza misma del recurso de casación según lo prescrito en la doctrina, la Ley de Casación y la jurisprudencia indicativa de las distintas Salas de la Corte Nacional, es técnica, rigurosa, formalista, nomofilática, por tanto, deviene en un absurdo jurídico pretender que se soslaye el cumplimiento de estos requisitos bajo la enunciación amplia y discursiva del principio de formalidad condicionada, cuando del análisis efectuado se puede vislumbrar que el recurso presentado y que es motivo de la presente acción, ni siquiera cumplía con los mínimos, tanto más que ni siquiera se estableció un yerro específico tal como en su momento se anotó en la citada resolución. Además, en lo que atañe a lo reseñado por el accionante, frente a lo expresado en relación a que se debió realizar una “lectura más pausada y analítica” (sic) del memorial contentivo del libelo del recurso, este Juez Nacional precisa que es obligación del impugnante precisar con claridad matemática los fundamentos de hecho y de derecho que asisten, por lo tanto, no es función de los juzgadores que integran las distintas

Salas de esta Alta Corte Nacional de Justicia ordinaria, soslayar crasas deficiencias argumentativas – como sucede en la especie – no pudiendo enmendar estas falencias en cuanto a técnica jurídica so pretexto de evitar vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva.

La insitución accionante, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, también expresó en la acción extraordinaria de protección que:

*“[...] **Siguendo el razonamiento del Conjuez, entonces, cualquier persona puede acudir con una demanda contencioso administrativa sin la necesidad de especificar (que es lo que hace el contenido del recurso) la acción que intenta formular.** Que cosa tan grave (utilizando un eufemismo), lo que ha dicho el señor Conjuez de la mencionada Sala, porque de esta manera propicia a que se atropelle la Ley que he citado, y consecuentemente confirma y ratifica los yerros y equívocos e ilegalidades cometidos por los Jueces del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)*

*“[...] **En tal sentido, el señor Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ no debió inadmitir mi recurso de casación como lo hizo, porque como he dicho hasta la saciedad, no pudo, o mejor dicho, no debió allanarse a los errores e ilegalidades cometidas por los Jueces del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo cuando inobservaron en sentencia el contenido de los artículos 3 y 59 de la LJCA,** conforme vengo indicando se ha vulnerado la garantía constitucional contemplada en el numeral 1 del artículo 76 de la Carta Fundamental [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)*

*“[...] **El señor Conjuez al inadmitir a trámite el recurso incoado por el BCE, ha coartado su derecho a la tutela judicial expedita de mis derechos, al no permitir que en este caso se haga justicia,** pues ha realizado una interpretación restrictiva de mi recurso, **impidiéndome obtener una sentencia de fondo que es lo que cabía y cabe en este proceso** que nos ocupa, pues la garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “Pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al accedo a la jurisdicción [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)*

Frente a lo arguido por parte del accionante, transcrito textualmente en los párrafos que anteceden, llama la atención del suscrito la forma en la que se presentaron alegaciones que no fueron resueltas ni se encuentran plasmadas en el auto emitido, así este Juez en ningún momento se ha referido al contenido o requisitos que debe contener una demanda en sede contencioso administrativa, así como también rechaza categóricamente los asertos en los cuales el impugnante refiere sin sustento alguno que esta autoridad jurisdiccional “avala” o “se allana” las supuestas ilegalidades cometidas por el Tribunal Ad quem, pues este es un análisis que no compete ni es objeto en cuanto a la calificación del recurso de casación interpuesto,, ya que conforme se puede evidencia de la resolución remitida a la Corte Constitucional, la misma se limita de manera concreta, suficiente y motivada a explicar las falencias incurridas, aliviando la falta de técnica jurídica de la defensa de la institución recurrente, razón por la cual se inadmitió la impugnación

presentada por el Banco Central, por tanto, dicho en términos de la jurisprudencia que anima el recurso, quien impugna es el único responsable de presentar un libelo contentivo de la casación que tenga asidero jurídico, siendo por demás irresponsable pretender responsabilizar a este juzgador por sus errores.

Por último, en relación a la vulneración de falta de motivación incoada en el numeral noveno de la AEP propuesta, el accionante refiere que en el auto de inadmisión el suscrito resolvió que:

**“[...] El recurrente dice que en la sentencia no existe motivaron (¿?) de la sentencia, la causal que corresponde invocar es la quinta del artículo 3 de la Ley de Casaron (¿?); pues existen “múltiples fallos” de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional en ese sentido.**

**La causal quinta se refiere a que cuando en la sentencia o auto no contiene los requisitos exigidos por la Ley; más no es posible sustentar la falta que motivaron por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; más cuando en este caso no se explica si se estaría en el supuesto de falta de aplicación, errónea interpretación o indebida aplicación, pues el recurrente solamente afirma que no existe motivación y señala el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República [...]” (sic) (El énfasis fuera de texto)**

No obstante del presunto análisis supuestamente presentado en el auto de inadmisión emitido el 27 de agosto del 2015, a las 08h37, trasncrito en los dos párrafos que anteceden, este juzgador luego de la revisión una vez más de la decisión emitida, constata que en ninguna parte del auto existe este supuesto razonamiento plasmado, por tanto, la acción planteada, una vez más como ha quedado demostrado, se torna en imprecisa ya que ataca vulneraciones de derechos en base de razonamientos que nunca fueron pronunciados, sin que llegue en efecto a demostrar tal vulneración dejando de lado su ejercicio discursivo. En contraposición, lo que sí se estableció en el auto de inadmisión es que cuando se acusa este yerro, la fundamentación jurídica que dote de sustento debe ser presentada al amparo de la causal quinta contemplada en el artículo 3 de la Ley de Casación, que refiere a los requisitos que debe tener toda resolución de los poderes públicos, siendo uno de estos, la debida motivación.

*“[...] Es importante por orden lógico y por así exigir la técnica, revisar en primer lugar los vicios alegados por la causal quinta, la cual tiene lugar: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”, se debe considerar que esta causal menciona dos situaciones distintas, una, la falta de requisitos en la sentencia o auto, y otra, que la parte dispositiva de la misma contenga decisiones contradictorias o incompatibles; el recurrente intenta fundamentar ésta causal, manifestando la falta de un requisito en la sentencia, enunciando la falta de motivación de la sentencia como tal. El mandato constitucional contenido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, sobre la motivación establece: “...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas*

*o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”, se debe entender también que los requisitos exigidos por la ley, serán aquellos no sólo formales sino también sustanciales, aquellos que por su naturaleza constituyen la esencia misma de la sentencia (apreciación de los antecedentes de hecho, la normativa aplicable y la conexión entre estos dos, conforman la sentencia), no basta entonces, la sola enunciación de los principios jurídicos o normas, sino como se dejó anotado, se debe explicar la pertinencia de los hechos a las normas de derecho que sustentan una decisión, es esto, lo que conforma el fundamento o debida motivación, En el caso sub judice, la sentencia se encuentra motivada, ya que se aplicó las normas pertinentes a los hechos puestos en conocimiento de los Juzgadores, si bien el recurrente alega falta de motivación invocando la causal quinta, y realiza un análisis de lo que es la motivación de la sentencia, ha omitido directamente fundamentar y precisar de que vicio adolece el fallo, que devenga en una supuesta falta de motivación [...]” (Causa No. 0387-2011, Resolución No. 428-2012. Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia)*

Finalmente, este Juez Nacional reitera que la decisión adoptada estuvo debidamente motivada, en el considerando séptimo sobre el “fundamento del recurso de casación” se citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que sirvió de sustento para adoptar la decisión, explicando la naturaleza del recurso y de las causales invocadas, explicando de manera pormenorizada los distintos errores en los que incurrió el Banco Central del Ecuador como institución casacionista, por lo tanto, la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: [ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec](mailto:ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec), y [saquicela.rodas.ivan@gmail.com](mailto:saquicela.rodas.ivan@gmail.com)

Atentamente,

**Dr. Iván Saquicela Rodas**  
**JUEZ NACIONAL**